



ESTUDIOS

■ **Análisis de la norma de acumulación de donaciones desde la planificación fiscal**

■ **Marta Melguizo Garde***

Profesora Titular de la Universidad de Zaragoza. Departamento de Estructura e Hª Económica y Economía Pública. Doctora en Economía.

Contacto: Marta Melguizo Garde, Departamento de Estructura e Hª Económica y Economía Pública, Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, Campus del Río Ebro, 50018, Zaragoza. Tfno. 976761000 ext. 4978. Móvil 670218924. E-mail: mamelgui@unizar.es

■ **RESUMEN:**

La posibilidad de disminuir la cuota tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones fraccionando la cuantía a transmitir en varias transmisiones es conocida por el legislador, que establece la denominada regla de acumulación de donaciones. No obstante, la forma de proceder en el caso de la acumulación (aplicar a la transmisión a la que se adicionan las otras donaciones el tipo medio de gravamen que corresponde a la transmisión única) supone una menor cuota que la donación total, tal y como se demuestra en el artículo. Analíticamente se obtiene que, de acuerdo a la redacción actual de la norma, conforme mayor sea el número de donaciones realizadas menor será la cuota total a pagar. Además, el trabajo propone la utilización del tipo marginal medio efectivo de gravamen entre la transmisión total y la donación acumulada como alternativa al tipo medio efectivo, lo que anularía el ahorro fiscal actualmente existente dando, por tanto, sentido a la existencia de la norma de acumulación de donaciones. Por último, analiza la viabilidad de las estrategias anteriores en el caso de transmisiones a familiares cercanos atendiendo a la profusa legislación autonómica actualmente en vigor.

■ **PALABRAS CLAVE:**

Planificación fiscal. Fraccionamiento de la base. Donaciones. Acumulación de Donaciones. Valor final.

* La autora agradece los comentarios y sugerencias realizados por el Dr. D. Julio López Laborda a una versión previa de este trabajo. La responsabilidad de los errores y opiniones de este artículo es sólo de la autora.

■ SUMARIO:

1. Introducción
2. Cómo acumular las donaciones
3. Cómo fraccionar la cantidad a donar para pagar menos impuestos
4. Transmisiones a familiares cercanos: el marco autonómico
5. Conclusiones

I. Introducción.

En cualquier impuesto progresivo, el fraccionamiento de la base en varias que tributen en el mismo escalón supone una menor cuota. Lo anterior es de especial relevancia en el ámbito de las transmisiones lucrativas ya que fraccionar la cantidad a transmitir es, en la mayoría de los casos, sencillo e inmediato (por ejemplo, realizar varias donaciones en vez de una sola). Además, los ahorros fiscales pueden ser considerables puesto que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones¹ es un impuesto fuertemente progresivo, fruto de la interacción conjunta de una escala progresiva de dieciséis escalones y de la aplicación de coeficientes multiplicadores sobre la cuota íntegra para calcular la cuota tributaria.²

Para evitar la elusión de la progresividad comentada el legislador establece en el artículo 30 de la LISD que procederá, cuando sean de un mismo transmitente a un mismo adquirente, la acumulación de donaciones entre sí, siempre que medien entre ellas hasta tres años, o de éstas al caudal relicto del fallecido, cuando hayan sido realizadas hasta cuatro³ años antes de la fecha del fallecimiento del transmitente.⁴ De esta manera se fija la obligación de aplicar el tipo medio que corresponde a la transmisión única a la transmisión a la que se acumulan las donaciones anteriores. Pero esta forma de proceder, tal y como se

¹ En adelante nos referiremos a este impuesto como ISD. Está regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre y el Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre, que aprobó el correspondiente Reglamento. En adelante nos referiremos a estas normas como LISD y RISD respectivamente.

² Los tipos marginales efectivos (producto del tipo marginal de la escala de gravamen por el coeficiente multiplicador) se sitúan entre el 7,65% (7,42% en Cataluña) y el 81,60% (40,80% si se trata de descendientes y cónyuge). La aplicación de reducciones, deducciones y bonificaciones, habituales en el caso de transmisiones entre familiares cercanos supone menores tributaciones, tal y como se desarrollará en la sección tercera.

³ El plazo de acumulación de las donaciones a la herencia fue de cinco años hasta el uno de enero del año 2001, momento en el que entró en vigor la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

⁴ La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 20 de febrero de 1991 establece que la finalidad de la acumulación de donaciones es "evitar que mediante el fraccionamiento de las donaciones se defraude la progresividad del Impuesto". En esta misma línea se situarían Calvo Ortega (1991) y Sanchis y Galiano (1999). Ver Bermúdez, Pérez de Ayala y Pérez de Ayala (2001) y sus referencias bibliográficas para una disquisición sobre la naturaleza jurídica de la acumulación de donaciones. La realización de varias donaciones en vez de una sola era una práctica elusoria del Impuesto de Derechos Reales bastante frecuente antes de la introducción de la regla de acumulación de donaciones en 1967. De hecho, el Tribunal Supremo constató que dichas donaciones se realizaban en el mismo día y en números correlativos del protocolo notarial (Ver Mir de la Fuente, 1977, para más detalle).

demostrará en el artículo, no anula completamente el ahorro fiscal derivado de realizar varias transmisiones en vez de una sola.

De acuerdo a lo anterior se plantean dos interrogantes que se resolverán en sendas secciones. Así, en primer lugar se abordará cómo se deberían acumular las donaciones de manera que tributasen como una única transmisión. Para ello se analizará la evolución normativa de dicho precepto a la vez que se propondrá una mejora de la actual redacción. Mientras que en segundo lugar se analiza cómo se ha de fraccionar la cantidad a transmitir lucrativamente para pagar menos impuestos dentro del marco legal establecido, por lo que el trabajo se situaría en el ámbito de la planificación fiscal o economía de opción.⁵

Toda actividad de planificación fiscal tiene su razón de ser en el marco normativo establecido por el legislador por lo que tiene un alcance temporal y espacial limitado. Este aspecto es especialmente crucial en el ámbito del ISD puesto que las Comunidades Autónomas, CCAA en adelante, tienen reconocidas amplias capacidades normativas sobre el mismo que además vienen ejerciendo de manera muy dispar y continua. De manera que en la actualidad bien podría hablarse de la coexistencia de tantos ISD como CCAA y, en muchos casos, años naturales.⁶ No obstante, el análisis de la regla de acumulación de donaciones puede realizarse con carácter general sólo con centrarse en las transmisiones “inter vivos” entre todo tipo de individuos, tal y como haremos en dichas secciones. Posteriormente, en la cuarta, analizaremos la viabilidad de estas estrategias para las transmisiones lucrativas de dinero a los familiares más cercanos, lo que nos obligará a analizar cuáles son las medidas tributarias aprobadas por las distintas CCAA.⁷

En la quinta sección se recogen las conclusiones y, por último, aparecen las referencias bibliográficas.

2. Cómo acumular las donaciones

Tres han sido las formas de proceder a acumular las donaciones:

1º.- La correspondiente a la redacción original de la LISD, que establecía que se cuantificara la cuota tributaria correspondiente a la suma de todas las bases imponibles deduciéndose las cuotas de ISD satisfechas con anterioridad por las donaciones actualmente acumuladas.

⁵ Por planificación fiscal, haciendo nuestra la definición de Domínguez y López Laborda (2001), entendemos aquella actividad que se ocupa de incorporar el elemento tributario a un modelo de decisión que permita llevar a cabo una comparación entre distintas alternativas a disposición de los agentes económicos dentro del marco legal establecido. La planificación fiscal, conceptualmente, se diferencia tanto de la evasión o fraude fiscal, que supone la vulneración de la ley, como del fraude de ley tributario, que consiste en realizar una operación al amparo de una norma establecida con una finalidad distinta con el fin de reducir la carga impositiva.

⁶ Sobre el alcance del proceso descentralizador hasta el año 2006 se recomienda Pozuelo (2003, 2004, 2005, 2006, 2007) y el Cuadro resumen elaborado por la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria disponible en la página web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

⁷ Para ello utilizaremos la legislación vigente en la fecha de elaboración del trabajo (año 2007).

2º.- La establecida por los artículos 60 y 61 del RISD⁸. En puridad estos artículos determinan cómo calcular el importe a deducir por las cuotas satisfechas por las donaciones acumuladas. Éste se obtiene aplicando al valor comprobado en su día para los bienes donados el tipo medio efectivo de gravamen que corresponda a la liquidación practicada a consecuencia de la acumulación. El tipo medio efectivo será el que resulte de dividir la cuota tributaria por la base liquidable, multiplicando el resultado por 100 y se expresará incluyendo hasta dos decimales.

3º.- La actual redacción del artículo 30 LISD⁹ establece que se aplique a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio (según la hoja de liquidación¹⁰ éste se corresponde con el efectivo definido por el RISD).

En el cuadro I se recoge cuál es la tributación de una única donación de 50.000,00 euros y de dos igualitarias de 25.000,00 euros que se acumulan según las tres formas de proceder anteriores suponiendo que el coeficiente multiplicador es igual a la unidad.

Cuadro I.
Tributación de la transmisión lucrativa "inter vivos" de 50.000,00 euros: una o dos donaciones

	1ª Donación			2ª Donación			Total CT
	Donación	CT	T/medio	Donación	CT	T/medio	
Donación única	50.000,00	4.948,93	9,89%				4.948,93
Dos Donaciones:							
a.- Sin acumulación	25.000,00	2.142,49	8,56%	25.000,00	2.142,49	8,56%	4.284,98
b.- Con acumulación:							
b.1- LISD originaria	25.000,00	2.142,49	8,56%	4.948,93 - 2.142,49= 2.806,44			4.948,93
b.2- RISD	25.000,00	2.142,49	8,56%	4.948,93 - 2.472,50= 2.476,43 siendo 2.472,50=25.000,00 x 9,89%			4.618,92
b.3- LISD en vigor	25.000,00	2.142,49	8,56%	25.000,00	2.472,50	9,89%	4.614,99

En negrita las Cuotas Tributarias (CT). Fuente: Elaboración propia.

⁸ Dichos artículos actualmente siguen en vigor aunque por aplicación del principio de jerarquía normativa no se aplican al contradecir la redacción actual de la LISD.

⁹ La actual redacción se corresponde a la establecida en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La anterior redacción -la fijada en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias- difería de la actual en que en vez de referirse a la base liquidable lo hacía al valor de los bienes.

¹⁰ Según el procedimiento establecido en la Orden Hacienda 1830/2002, del 11 de julio, por la que se modifica la Orden de 7 de abril de 2000 por la que se aprueban los modelos 650, 652 y 651 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos y la Orden de 27 de julio de 2001 por la que se aprueban los modelos 043, 044, 045, 181, 182, 190, 311, 371, 345, 480, 650, 652 y 651 en euros, así como el modelo 777, documento de ingreso o devolución en el caso de declaraciones-liquidaciones extemporáneas y complementarias, y por la que se establece la obligación de utilizar necesariamente los modelos en euros a partir del 1 de enero de 2002.

Indudablemente la cuota menor corresponde a las dos donaciones no acumuladas.

En cambio, analizando las cuotas según las tres redacciones de la norma de acumulación de donaciones -tanto en el ejemplo numérico como analíticamente para dos fracciones cualesquiera de la base, tal y como demostraremos- se concluye que:¹¹

1.- La forma de proceder de acuerdo al articulado original de la LISD es la única que anula la ventaja de fraccionar la base en varias. De modo analítico se obtiene que:

$$CT(BL_{2^o}) = CT(BL) - CT(BL_{1^o}) \Rightarrow CT(BL_{1^o}) + CT(BL_{2^o}) = CT(BL)$$

donde $CT()$ es la cuota tributaria, BL_{1^o} , BL_{2^o} y BL es la base liquidable correspondiente a la primera, a la segunda o a la única donación respectivamente.

2.- La forma de cálculo actualmente vigente es la más beneficiosa para el contribuyente. Analíticamente la cuota debería ser igual para la redacción del RISD y la actual de la LISD, tal y como se demuestra a continuación:

$$CT(BL_{2^o}) = CT(BL) - BL_{1^o} \cdot t_e^*(BL) = CT(BL_{1^o} + BL_{2^o}) - BL_{1^o} \frac{CT(BL_{1^o} + BL_{2^o})}{BL_{1^o} + BL_{2^o}} - \left| CT(BL_{1^o} + BL_{2^o}) \frac{BL_{1^o} + BL_{2^o} - 4 BL_{1^o}}{BL_{1^o} + BL_{2^o}} \right| - BL_{2^o} \frac{CT(BL_{1^o} + BL_{2^o})}{BL_{1^o} + BL_{2^o}} - BL_{2^o} \cdot t_e^*(BL)$$

donde $t_e^*()$ es el tipo medio efectivo de la base que aparece entre paréntesis.

¿A qué se debe pues la diferencia entre el RISD y la LISD actualmente en vigor? Al hecho de que para calcular el tipo medio sólo se atiende a los cuatro primeros decimales del cociente lo que supone, en presencia de más decimales, infravalorar el tipo. Pues bien, si la LISD obliga a tributar a la base a ese menor tipo, lo que sucede en el RISD es que se sustrae una menor cantidad resultando por tanto una mayor cuota.¹²

3.- La diferencia entre la forma de proceder a acumular donaciones entre las dos redacciones de la LISD es la siguiente:

$$CT(BL) \Big|_{LISD \text{ Original-Actual}} = / BL_{1^o} + BL_{2^o} \cdot (t_e^*(BL) - BL_{1^o} \cdot t_e^*(BL_{1^o}) - BL_{2^o} \cdot t_e^*(BL)) = \\ = BL_{1^o} / t_e^*(BL) - t_e^*(BL_{1^o}) \quad [1]$$

¹¹ Los resultados no se alteran cuando se considera un mayor número de fracciones por lo que por sencillez se realizan con dos.

¹² En el ejemplo si se atendiese a todos los decimales (es decir: 9,89786 %) la cuota de la segunda donación sería 2.474,46 en ambas normas.

por tanto, la diferencia entre las cuotas estriba en que la primera donación en la redacción originaria tributaba de acuerdo al tipo medio de gravamen de la donación única, mientras que en la actualidad no ve modificada su tributación (tributando en el ejemplo al 8,56%).

¿La cuota tributaria de la redacción actual siempre será la menor? Observando [1] se concluye que esto será así siempre que el tipo medio efectivo de gravamen de la donación total sea superior al de la primera porción: $t_e^*(BL) > t_e^*(BL_1)$. Como el tipo medio (cociente entre cuota íntegra y base liquidable) por definición en un impuesto progresivo es creciente con respecto a la base se concluirá que lo anterior normalmente será cierto. A no ser que la tributación total se vea muy favorecida fiscalmente con respecto a la donación parcial inicial (disfrute de mayores reducciones, deducciones o bonificaciones o menor tipo de gravamen o coeficiente multiplicador).¹³

El devenir del procedimiento de acumulación de donaciones, aunque cuestionable si atendemos a los fines de la norma, creemos ha venido determinado por la sencillez y viabilidad de su aplicación. Así, la aplicación de un tipo medio a la actual transmisión aligera el impreso de declaración, lo que es de agradecer en un impuesto donde la liquidación es en numerosas ocasiones farragosa (piénsese en la acumulación de donaciones al caudal relicto). A la vez facilita la forma de proceder en el caso de acumulaciones de donaciones a las que se debieran aplicar diferentes legislaciones (por tributar en diferentes Comunidades Autónomas¹⁴ o debido a una reforma fiscal, aspectos ambos de máxima actualidad) ya que además, de esta manera, no procede la devolución de las cuotas pagadas por las donaciones ahora acumuladas en el caso de que éstas fueran superiores a la cuota actual, tal y como sucedía en la redacción originaria de la LISD.¹⁵

No obstante, podría pensarse en la aplicación de otro tipo que de manera sencilla y operativa consiguiera que la tributación de las donaciones acumuladas fuese igual al de una única donación. Nos referimos al *tipo marginal efectivo o tipo marginal medio efectivo de la diferencia* entre la base liquidable total y la de la donación previa, en vez de al medio efectivo correspondiente a la base total.

Este tipo se define como el cociente entre la diferencia de las cuotas tributarias y la diferencia de las bases y nos informa del tipo marginal al que tributa cada euro de diferencia entre ambas

¹³ El caso más plausible es aquel que suponga la aplicación de un coeficiente multiplicador superior a la donación inicial que a la segunda donación por ser mayor el patrimonio previo del adquirente en el momento inicial. Pues bien, sólo en algunos casos en los que se transmite inicialmente casi todo el importe (lo que supone que la diferencia entre el tipo medio total y el de la donación posteriormente acumulada sea muy pequeña) la cuota resultante de la norma actual es mayor a la de la originaria. Por ejemplo, así sucede si se considera una cantidad total a transmitir de 120.000,00 euros y la proporción de reparto de la primera donación sobre el total se sitúa entre el 99% y 84% (inclusive) cuando el coeficiente multiplicador de la primera donación es de 1,05 y el de la segunda 1,00.

¹⁴ Téngase presente que la recaudación por las donaciones de inmuebles corresponde a la CCAA de residencia del donatario y la "mortis causa" en la del causante. En el caso de donaciones acumuladas que correspondan a diferentes CCAA cada una de ellas cobrará lo que resulte de aplicar a la base liquidable de las transmisiones de su competencia el tipo medio de gravamen que, de acuerdo a su legislación propia, corresponda a la donación única. Ver Sanchis y Galiano (1999, p. 164-166) y Orón (2007).

¹⁵ Ver Rozas Valdés en Bermúdez, Pérez de Ayala y Pérez de Ayala (2001, p. 598).

bases. Analíticamente el *tipo marginal efectivo de la diferencia* de dos bases (el superíndice indicará las bases liquidables en cuestión: la total y la correspondiente a la primera donación).¹⁶

$$t_e \mathfrak{R}^{total y 1^\circ} = \frac{CT(BL) - CT(BL_{1^\circ})}{BL - BL_{1^\circ}} \mid \frac{CT(BL_{1^\circ} + BL_{2^\circ}) - CT(BL_{1^\circ})}{BL_{1^\circ} + BL_{2^\circ} - BL_{1^\circ}} \mid \frac{CT(BL_{1^\circ} + BL_{2^\circ}) - CT(BL_{1^\circ})}{BL_{2^\circ}}$$

El tipo de gravamen anterior es inmediato en los impuestos proporcionales o cuando las bases tributan en el mismo escalón pero permanece oculto en las demás circunstancias. De hecho, depende de la cuantía de cada una de las bases liquidables, de los tipos marginales y de la amplitud de los escalones fijados por la correspondiente escala de gravamen, además de los coeficientes multiplicadores.¹⁷ Además este tipo es fácil de implementar en los impresos de declaración informatizados.

De acuerdo a nuestra propuesta la donación a la que se acumula el resto tributaría así:

$$CT(BL_{2^\circ}) = BL_{2^\circ} t_e \mathfrak{R}^{total y 1^\circ} = BL_{2^\circ} \frac{CT(BL_{1^\circ} + BL_{2^\circ}) - CT(BL_{1^\circ})}{BL_{2^\circ}} \mid CT(BL_{1^\circ} + BL_{2^\circ}) - CT(BL_{1^\circ})$$

es decir, como lo establecido en la redacción originaria de la LISD. Atendiendo a la cuota total se obtendría que en conjunto se abona lo que corresponde a la total por lo que se anula por completo la ventaja de fraccionar la cuantía a transmitir lucrativamente en varias. En el ejemplo se obtendría que $t^{Total y 1^\circ} = 0,1122576$ y la cuota de la segunda donación sería 2.806,44 euros. Si el tipo, como es usual en nuestro ordenamiento tributario, se expresa en tanto por cierto y con dos decimales sería 11,22% y la correspondiente cuota ascendería a 2.805,00 euros (1,44 euros menor que la total).

Sobre la conveniencia de realizar la mejora técnica comentada concluiremos que en la actualidad quizás no sea el momento más apropiado dado que todos los estudiosos del impuesto coincidimos en que éste no debería mantenerse con sus características actuales (entre las que incluimos el marco competencial reconocido a las CCAA).¹⁸ De entre los argumentos para su eliminación o reforma (porque sobre esto ya hay discrepancias) se citan las posibilidades de eludirlo mediante un adecuado asesoramiento profesional, y de las que este artículo constituye sólo un ejemplo (y no precisamente el más grave).¹⁹

¹⁶ Si en vez de dos donaciones hubiera más, por ejemplo tres, el tipo marginal de la diferencia debería referirse a la cuota total y a la suma de las dos anteriores. De esta manera atendiendo a las cuotas totales se obtendrían los mismos resultados que para sólo dos donaciones.

¹⁷ En Melguizo (2006a) se constata que la diferencia entre los tipos marginales y medios tiene distinto comportamiento según el escalón considerado y lo próximo que de los límites del escalón se hallen las bases.

¹⁸ Ver Checa (1996), Alonso (2001), Merino (2001), Asociación Española de Asesores Fiscales (2003), Pérez de Ayala (2004) y Fernández (2006) para un análisis jurídico de los principales problemas del ISD. Por otro lado, Barberán (2005) analiza el papel del tributo desde un punto de vista económico.

¹⁹ Melguizo (2005) y Melguizo (2006b) desarrollan las posibilidades de planificación fiscal, respectivamente, en el ámbito de la liquidación de la sociedad de gananciales y en la constitución "inter vivos" de usufructos por "traslatio" y retención.

Examinando el resultado anterior se concluye que la acumulación de donaciones supone una menor cuota que la donación única ya que sólo una donación, la última, tributa de acuerdo al tipo medio efectivo de gravamen total, mientras que el resto de donaciones ($k-1$) lo hace a tipos inferiores.

En la medida que todas las transmisiones se realicen en el mismo momento de tiempo las diferencias entre los tipos medios efectivos se referirán a los tipos medios ya que los coeficientes multiplicadores serán idénticos entre sí, puesto que en virtud del artículo 22.3 LISD, las cantidades acumuladas no se incluyen en el patrimonio preexistente a efectos de calcular la cuota tributaria de la transmisión total. Llamando I al coeficiente multiplicador y $t^*(\cdot)$ al tipo medio de la base que aparece entre paréntesis se obtiene que:

$$CT|_{\text{Id.-kd}} = \frac{1}{k} B \left\{ \frac{t^*(\cdot)}{t^*(\cdot)} \frac{B}{B_0 - t^*(\cdot) B} \right\} + \frac{t^*(\cdot)}{t^*(\cdot)} \frac{B}{B_0 - t^*(\cdot) B} \left\{ \frac{2B}{k} \right\} + \dots + \frac{t^*(\cdot)}{t^*(\cdot)} \frac{B}{B_0 - t^*(\cdot) B} \left\{ \frac{(k-1)B}{k} \right\} I \quad [3]$$

Por tanto, se concluye que el efecto de aplicar un coeficiente multiplicador superior a la unidad amplificará las diferencias entre los tipos medios (o cuotas íntegras) originadas por el fraccionamiento de la base. Además siempre resultará un ahorro fiscal (la expresión [3] es positiva).

En el caso en que la cuantía a transmitir esté comprendida entre los límites del primer escalón la diferencia entre los tipos anteriores es nula ya que todas las porciones tributan al mismo tipo medio: el marginal del primer escalón. Por eso, en adelante, la base liquidable de la donación única se entiende supera el límite superior del primer escalón.²²

Una vez formalizado el ahorro fiscal existente interesa precisar cuántas donaciones se han de realizar para obtener la menor cuota tributaria.²³

²² El límite de tributación en el primer escalón es: 8.000,00 euros en Cataluña y Baleares, 8.313,20 euros en Madrid y 7.993,46 euros en el resto de CCAA (ya que en la Comunidad Valenciana el primer escalón es el mismo, Cantabria ha aprobado la misma escala que la establecida en la normativa estatal y el resto de CCAA no ha legislado la tarifa de gravamen).

²³ En el supuesto de admitir sólo dos donaciones que se acumulan la estrategia óptima consistiría en donar inicialmente el límite inferior del escalón en el que el tipo marginal supera al medio de la donación única. En el ejemplo de 50.000,00 euros lo mejor sería realizar una donación inicial de 23.968,36 euros (el límite inferior del escalón cuatro que tiene un marginal de 10,20%, el inmediatamente superior al tipo medio de 50.000,00 euros que es 9,89), obteniéndose una cuota total de 4.611,79 euros. En cambio, si se admiten más de dos donaciones es imposible generalizar un óptimo.

La demostración analítica parte de la expresión del ahorro fiscal para el caso de dos donaciones que no tienen que ser igualitarias (siendo la primera de ellas). Dicha expresión es:

$$CT_{\text{sd}}|_{14-24} = CI/B_0 - CI/B_1 - (B-B_1)t^*/B_0 = \frac{B_1 CI/B_0 - B_1 CI/B_1}{B} = (B-B_1) \frac{CI/B_0 - CI/B_1}{B} \quad \text{donde } t^{\text{BB}} = \frac{CI/B_0 - CI/B_1}{(B-B_1)}$$

es el tipo marginal medio o tipo marginal de la diferencia, es decir, el tipo marginal al que tributaría la segunda donación si no procediera la acumulación. Encontrar un óptimo pasaría por maximizar la expresión anterior y dado que B y $CI(B)$ son exógenas se concreta en maximizar la diferencia entre el tipo marginal medio de la segunda donación y el medio de la donación única. Si la segunda donación tributa en el escalón cuyo tipo marginal sea inmediatamente superior al tipo medio de la donación total se cumple que esa diferencia es máxima.

Si no procediera la regla de acumulación lo mejor sería fraccionar la base en tantas donaciones como hiciera falta para que todas ellas tributasen en el primer escalón, tal y como sucede en todos los impuestos progresivos.²⁴

Pero cuando se acumulan las donaciones lo anterior no es válido, ya que, por lo menos, uno de los tipos medios será superior al marginal del primer escalón. Para ver el efecto del número de fracciones sobre la cuota nos fijamos en el signo de la primera derivada de la cuota tributaria total con respecto al número de donaciones, *k*:

$$\frac{\partial CT}{\partial k} = \frac{B}{k^2} \left(t^* \frac{\partial B}{\partial k} + t^* \frac{\partial 2B}{\partial k} + t^* \frac{\partial 3B}{\partial k} + \dots + t^* \frac{\partial (k-1)B}{\partial k} \right) - 2 \frac{t^* B}{k} \left[1 - 2 \frac{\partial t^*}{\partial k} \frac{B}{k} - 2 \frac{\partial t^*}{\partial k} \frac{2B}{k} - \dots - 2 \frac{\partial t^*}{\partial k} \frac{(k-1)B}{k} - 2 \frac{\partial t^*}{\partial k} \frac{kB}{k} \right] \quad [4]$$

Dicha expresión es negativa puesto que la suma de las derivadas de cada tipo medio con respecto al número de fracciones es negativa o nula (tal y como se demuestra en nota a pie).²⁵

De manera que en el caso de que proceda la acumulación de donaciones y la cuantía total a transmitir supere el primer escalón, cuanto mayor sea el número de fracciones en que dividamos la base menor será la cuota total.²⁶ De este modo, en el ejemplo numérico anterior, la realización de tres donaciones supone una cuota total de 4.506,29 euros mientras que si fueran diez las donaciones la cuota ascendería a 4.362,87 euros y si fueran veinte a 4.332,99 euros.

²⁴ Ver demostración analítica en López Laborda y Zárata (1999); Domínguez y López Laborda (2001) y en Melguizo (2006a) aplicada al ISD.

²⁵ Para calcular la derivada parcial de cada tipo medio interesa partir de la relación existente entre el tipo medio y el marginal. El tipo medio correspondiente a una fracción de la base liquidable, que suponemos tributa en el escalón *i*-ésimo, se puede escribir como:

$$t^* \frac{\partial B}{\partial k} = \frac{jB - kL_i}{jB} \quad \text{suponemos } \frac{jB}{k} \in L_i$$

j=1,2,3,...,*k*-1,*k* -donde *L_i* es el límite inferior del escalón *i*-ésimo- mientras que *L₁* y *L₂* lo son de los escalones primero y *2*º segundo respectivamente y *t* es el tipo marginal del escalón indicado en el subíndice, en el ejemplo el 2º.

$$\frac{\partial t^* \frac{\partial B}{\partial k}}{\partial k} = \frac{-L_i}{jB} - \frac{L_i}{jB} \frac{\partial jB}{\partial k} - \frac{L_i}{jB} \frac{\partial k}{\partial k} \dots - 2 \frac{-L_i}{jB} \frac{\partial jB}{\partial k} - 2 \frac{-L_i}{jB} \frac{\partial k}{\partial k} \dots \{ 0 \} \& \frac{jB}{k} \in L_i$$

Notas: Si la fracción tributa en el primer escalón el tipo medio será el marginal, por lo que la derivada será nula. Por otro lado, la derivada del tipo medio que corresponde a la totalidad de la base no se ve afectada por el número de divisiones y, por tanto, también será nula.

²⁶ En el caso de considerar la revalorización de las fracciones anualmente también se obtendría que la cuota tributaria sería menor conforme más transmisiones se realizaran. Ver Melguizo (2007) para más detalle. Allí se analiza la elección entre donación presente, futura y la acumulación de donaciones atendiendo a todo tipo de activos y a diferentes rentabilidades entre las partes, no alterando sustancialmente las conclusiones aquí obtenidas.

4. Transmisiones a familiares cercanos: el marco autonómico

En primer lugar aclararemos que el término familiares cercanos engloba a descendientes, ascendientes y cónyuge y asimilados a los anteriores (los grupos I y II del artículo 20.2 a de la LISD).

En el caso de transmisiones lucrativas a estos individuos se constata que todas las CCAA han mejorado la normativa estatal aunque, tanto el procedimiento como el alcance, es muy dispar tal y como se observa en el cuadro 2.²⁷

Cuadro 2.
Resumen de las principales mejoras a favor de transmisiones de dinero a familiares cercanos

Comunidad Autónoma	"Mortis Causa"		"INTER VIVOS"
	Descendientes < 21 años	Resto descendientes, ascendientes y cónyuge	
Andalucía	Red. 100% hasta BL=0; Si BL≤125.000,00 y PPr≤402.678,11		
Aragón	Red. 100%; ≤3.000.000,00; si Hijo <18 años Red 100%; Total Red (sin seg)≤125.000,00; si PPr ≤ 300.000,00 ^a		
Principado de Asturias	Coeficiente Multiplicador entre 0,00 y 0,04		Bon. 100%CT si BL ≤125.000,00 y PPr≤402.678,11
Islas Baleares	Red.[25.000,00+(21-edad)6.250,00] ≤50.000,00 Bon. 99% CT	Red. 25.000,00	Cuota ≤7%BL (mediante una deducción)
Canarias	Red.[18.500,00+(21-edad)4.600,00] <18años Red. hasta 1.000.000,00	Red. 18.500,00	
Cantabria	Red.[50.000,00+(21-edad) 5.000,00] Coeficiente Multiplicador entre 0,01 y 0,04	Red. 50.000,00	
Castilla y León	Red.[60.000,00+6.000,00(21-edad)] Bon. 99% CT	Red. 60.000,00	
Castilla - La Mancha	Bon. 95% CT	Hijo<30años; si BL≤200.000,00 y si PPr≤402.678,11: Bon. 20% CT≤1.200,00 ^a	
Cataluña	Red. [18.000,00+ (21-edad)12.000,00] ≤114.000,00	Red. 18.000,00	
Comunidad Valenciana	Red. [40.000,00+(21-edad)8.000,00] ≤96.000,00 Bon. 99% CT	Red. 40.000,00	PPr≤2.000.000,00 Red Mortis Causa y una Bon. 99%CT ≤420.000,00 ^o
Extremadura	Red. [18.000,00+(21-edad)6.000,00] ≤70.000,00		
Galicia	Red.[1.000.000,00+(21-ed)100.000,00] Coeficiente Multiplicador: 0,01- 0,04		
Comunidad de Madrid	Red. [16.000,00+(21-ed) 4.000,00] ≤48.000,00 Bon. 99%CT	Red. 16.000,00	Bon. 99% CT
Región de Murcia	Ded. 99% CT(tras Deducciones)	Ded. 99% CT(tras Deducc.) si BL≤450.000,00	
La Rioja	Ded. 99% CT(tras Ded.)		

Abreviaturas: Red. significa reducción; PPr patrimonio preexistente ; Bon. Bonificación y Ded. deducción

Notas: ^a Sólo para cónyuges e hijos (no descendientes) ^o Sólo para padres e hijos

Fuente: Elaboración Propia

Así, hay tres CCAA que prácticamente han eliminado la tributación para las transmisiones de dinero entre parientes cercanos tanto se trate de "inter vivos" como "mortis causa". Nos referimos a la Comunidad de Madrid, a las Islas Baleares y a la Comunidad Valenciana (aunque en este último caso para las donaciones no haya que superar los límites indicados en el cuadro). Así, mientras las dos últimas han optado por una bonificación de la cuota del 99% la primera de ellas establece la tributación a un tipo fijo (del 1% de la base imponible para las "mortis causa" y de un 7% de la base liquidable para las "inter vivos"). Por ello, se concluye que para estas CCAA el fraccionamiento de la base en varias transmisiones carece de sentido puesto que los ahorros fiscales serían ínfimos.

En cambio en otros territorios sólo se ha optado por disminuir sustancialmente la tributación de las transmisiones "mortis causa" pero no así las "inter vivos" por lo que la estrategia objeto de estudio en el trabajo sólo tendría sentido en el ámbito de las transmisiones "inter vivos" para aquellos individuos que quisieran donar aún sabiendo que de esperar a legar casi no se pagaría. En concreto, nos referimos a la Región de Murcia, La Rioja, Cantabria y Castilla y León y también, pero sólo para herencias de hasta 125.000,00 euros que cumplan otros requisitos, al Principado de Asturias, Aragón y Andalucía. Si sólo considerásemos como herederos a descendientes menores de 21 años, lo anterior también sucedería en Castilla-La Mancha y Galicia.

Por último, Extremadura, Cataluña y Canarias sólo han llevado a cabo ligeras mejoras en las reducciones estatales aplicables a las transmisiones "mortis causa" por lo que concluimos se mantiene el interés por las estrategias por nosotros analizadas.

5. Conclusiones

El análisis de las tres formas de proceder para acumular las donaciones establecidas por el legislador desde la aprobación de la LISD en 1987 nos permite concluir que se ha evolucionado en contra de la finalidad última de la norma (considerar a las donaciones acumuladas como una única transmisión) pero ganando en sencillez y aplicabilidad (aspectos de máxima importancia en este impuesto sobre todo desde el reconocimiento de capacidades normativas a las comunidades autónomas).

En la actualidad no se anulan los ahorros fiscales derivados de realizar varias donaciones en vez de una única ya que, aunque la transmisión a la que se acumulan las donaciones previas tributa al tipo medio efectivo de gravamen que corresponde a una única donación (por lo que no supone ningún ahorro tributario), el resto de donaciones, las acumuladas, no ve alterada su menor tributación inicial. En el caso de que la cuantía a transmitir suponga que la base liquidable de la donación total está en torno a los límites del primer escalón (unos 8.000,00 euros) la realización de varias donaciones carece de sentido ya que el tipo medio de la total coincide con el pagado por las transmisiones parciales.

²⁷ Véase Bermúdez, Pérez de Ayala y Pérez de Ayala (2001) o Checa (1991). De hecho muchos autores se refieren a los coeficientes multiplicadores como la "cláusula del hijo pródigo", ya que éste pagaría menos por la herencia de la misma cuantía que su hermano el ahorrador (Simón Acosta, 1991).

Por otro lado, la realización de varias donaciones en vez de una única solamente es perjudicial para el contribuyente en el caso, claramente extremo, de que la tributación de la transmisión total sea inferior a la correspondiente a la de la donación parcial previa (por aplicación de mayores reducciones o bonificaciones, menores tipos de gravamen y/o coeficientes multiplicadores).

En el resto de los casos se concluye que cuantas más donaciones se realicen menor será la cuota tributaria.

Hemos de precisar que la utilización para la acumulación de donaciones del *tipo marginal efectivo* (o *tipo marginal medio efectivo*) de la diferencia entre la base liquidable total y la de la donaciones previas, en vez de al medio efectivo correspondiente a la base total, el actualmente establecido por el legislador, anularía, también de manera sencilla y operativa, cualquier posibilidad de planificación fiscal. De igual modo sucedería si el ISD fuese un impuesto proporcional.²⁸

De todos modos dados los plazos fijados por el artículo 30 LISD (tres años en el caso de donaciones entre sí y cuatro en el caso de donaciones a la herencia) para que proceda la acumulación de las donaciones, resulta factible estudiar la viabilidad de estrategias que, mediante un adecuado fraccionamiento de la cuantía a transmitir, eludan la aplicación de la norma anterior lo que supondrá mayores ahorros fiscales.²⁹

No obstante, todas las estrategias anteriores carecen de sentido en el caso de transmisiones lucrativas de bienes a descendientes, ascendientes y cónyuge en la Comunidad de Madrid, las Islas Baleares y la Comunidad de Valencia, ya que en la actualidad su tributación es claramente testimonial.

Referencias Bibliográficas

ALONSO GONZÁLEZ, L. M. (2001): *La Inconstitucionalidad del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES (2003): Informe sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ed. gabinete de estudios de la Asociación Española de Asesores Fiscales, p. 1-47.

BARBERÁN LAHUERTA, M.A. (2005): *La imposición sobre las herencias: situación actual, panorama comparado y perspectivas de reforma*, Editorial Comares, Granada.

BERMÚDEZ, L.; PÉREZ DE AYALA, L. Y PÉREZ DE AYALA, M., (2001): *Comentarios al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, Valladolid.

CALVO ORTEGA, R. (1991): "Impuesto sobre las donaciones", en CALVO ORTEGA, R., dir., (1991): *La fiscalidad de las Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, Valladolid, p. 317-401.

CHECA GONZÁLEZ, C. (1991): "Base imponible y comprobación de valores en las ope-

²⁸ Hipótesis defendida en la actualidad por varios autores como, por ejemplo, Pérez de Ayala (2004) y Orón (2007).

²⁹ En Melguizo (2006c) se analiza la posibilidad de combinar una serie de donaciones que no se acumulan y una herencia para transmitir bienes de padres a hijos pagando menos impuestos para unos horizontes de supervivencia de más de 7 años.

raciones mortis causa", en CALVO ORTEGA, R., dir., (1991): *La fiscalidad de las Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, Valladolid, p. 129-195.

CHECA GONZÁLEZ, C. (1996): *La supresión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. Marcial Pons, Madrid.

FERNÁNDEZ JUNQUERA, M. (2006): "El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: cuestiones de interpretación", *Revista Española de Derecho Financiero*, nº 130, p. 255-278.

DOMÍNGUEZ BARRERO, F. y LÓPEZ LABORDA, J. (2001): *Planificación Fiscal*, editorial Ariel, S.A.; Barcelona.

LÓPEZ LABORDA, J. y ZÁRATE MARCO, A. (1999): "IRPF, familia e incentivos. Una propuesta metodológica y una aplicación.", *Hacienda Pública Española*, nº 151, p. 27-42.

MELGUIZO GARDE, M. (2005): "Planificación fiscal en la liquidación de la sociedad de gananciales", *Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 230, p.3-40.

MELGUIZO GARDE, M. (2006a): "Aspectos relevantes de la caracterización del impuesto de sucesiones y donaciones como un impuesto progresivo con reducciones y coeficientes multiplicadores", *Revista de Gestión Pública y Privada*, nº 11, p. 93-119.

MELGUIZO GARDE, M. (2006b): "Economías de opción en la constitución a título gratuito "inter vivos" de un usufructo", *Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 279, p. 61-116.

MELGUIZO GARDE, M. (2006c): "La realización de varias transmisiones lucrativas a un hijo como estrategia de planificación fiscal", *XIII Encuentro de Economía Pública*, Almería, 2 y 3 de febrero de 2006.

MELGUIZO GARDE, M. (2007): "Planificación fiscal en el ámbito de las transmisiones lucrativas "inter vivos"", *Revista de Gestión Pública y Privada*, nº 12, p. 137-158.

MERINO JARA, I. (2001): *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (Problemas actuales)*, ed. Aranzadi SA, Elcano (Navarra).

MIR DE LA FUENTE, T. (1977): "Algunas consideraciones sobre el tratamiento tributario de las donaciones en el Derecho español", en *Impuesto sobre las Sucesiones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados*", tomo I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

ORÓN MORATAL, G. (2007): "Cuestiones problemáticas en la cesión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones", *Tribuna Fiscal*, nº 205, p. 38-51.

PÉREZ DE AYALA, M. (2004): "Régimen fiscal de las donaciones", *Revista Técnica Tributaria*, nº 65, p. 39-56.

POZUELO ANTONI, F. (2003): "Novedades en el Impuesto sobre Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para 2003", *Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 239, p. 41-82.

POZUELO ANTONI, F. (2004): "Normas autonómicas sobre los impuestos patrimoniales para el año 2004", *Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 253, p. 3-34.

POZUELO ANTONI, F. (2005): "Principales novedades autonómicas para el año 2005 en los impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas de régimen común", *Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 264, p. 29-56.

POZUELO ANTONI, F. (2006): "Principales modificaciones en la regulación de los impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas", *Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 276 (v.1), p. 53-88.

POZUELO ANTONI, F. (2007): "Novedades para 2007 en el Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en leyes estatales y autonómicas", *Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 288, p. 29-60.

SANCHIS GÓMEZ, A. y GALIANO ESTEVAN, E. (1999): *Cómo liquidar una herencia*, ed. CISS, Valencia.

SIMÓN ACOSTA, E. (1991): "Base Liquidable, tipos de gravamen y deudas tributarias" en CALVO ORTEGA, R.(1991): *La Fiscalidad de las Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, S. A., Valladolid, p. 197-258. ■

